



CIRCULAR FSEV N°.: 0 3 8 /

ANT: Artículos 3, letra c), 37, 38, 39 y 58 del D.S. N° 49, (V. y U.), de 2011.

MAT: Instruye y aclara sobre la obligación de cumplir con los requisitos relativos al ahorro por parte de las personas que han sido declaradas sustitutas en el Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda, regulado por el D.S. N° 49, (V. y U.), de 2011, salvo en las situaciones especiales que se indican.

Santiago, 0 1 DIC 2023

DE : SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y URBANISMO

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

La presente Circular instruye sobre la obligación de cumplir los requisitos relativos al ahorro por parte de las personas declaradas sustitutas, conforme lo establecido en el Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda, regulado por el D.S. N° 49, (V. y U.), de 2011, específicamente en los artículos 3, letra c), 37, 38, 39 y 58, salvo en las situaciones especiales que se describen en este mismo documento.

Conforme lo dispuesto en el artículo 58 del D.S. N° 49, (V. y U.), de 2011, en caso de fallecer una persona postulante o beneficiaria de un subsidio habitacional del citado programa, se designará una persona sustituta mediante resolución fundada del Director del SERVIU respectivo. Para tal designación, se considerará como sustituto o sustituta al cónyuge o al conviviente civil, siempre que haya sido declarado por el causante en su solicitud de postulación. Si no fue incluido en dicha solicitud, se podrá designar como sustituta/o a aquel ascendiente, descendiente o colateral del causante que tuviere el mejor derecho para obtenerlo, siempre que acredite que a la fecha del fallecimiento vivía con la persona postulante y a sus expensas.

La citada norma señala que la persona que se declare sustituta debe estar en condiciones de poder cumplir todas las obligaciones asumidas por el causante al postular y que no esté afecto a los impedimentos y prohibiciones para postular señaladas en el reglamento, salvo por lo dispuesto en la letra h) del artículo 4, referido a quienes no tienen núcleo familiar.

ACLARACIONES:

1. En relación a la declaración del núcleo al momento de la postulación y/u obtención del subsidio:

No es requisito para quien sea declarado/a sustituto/a que haya sido incorporado/a por el causante en su solicitud de postulación, salvo cuando se trate del cónyuge o conviviente civil, respecto de quien sí se debe verificar que haya sido parte del núcleo familiar declarado.

Lo anterior, por cuanto podría una persona, distinta del cónyuge o conviviente civil, ser declarada sustituta y no haber sido parte del núcleo declarado al momento de la postulación. El requisito a acreditar es que la persona, a la fecha del fallecimiento, vivía con la persona postulante y a sus expensas, lo cual podrá ser verificado a través de un Informe Social emitido por un organismo competente u otras certificaciones de las entidades facultadas para ello, como las Administradoras de Fondos de Pensiones, u otras.



2. En cuanto a la obligación de cumplir con los requisitos relativos al ahorro:

- a. Entre las obligaciones a asumir por la persona sustituta, se encuentra el requisito de cumplir con el monto de ahorro mínimo exigido, según lo dispuesto en los artículos 3, letra c), 37, 38 y 39 del D.S. N° 49, (V. y U.), de 2011, y/o en las resoluciones exentas en que resultó beneficiado/a el/la causante, además de cumplir, si corresponde, con el monto de ahorro adicional comprometido por el causante, ya sea en el proyecto de construcción al cual se encontraba adscrito o en la operación de adquisición de una vivienda que estaba tramitando.
- b. Considerando que, al fallecimiento de una persona, las cuentas de ahorro podrían ser parte de una sucesión hereditaria, y producto de ello estar limitado su uso y disponibilidad, se establece que:
 - 1 Quien haya sido declarado/a sustituto/a luego del fallecimiento de la persona titular del subsidio, podrá acreditar el cumplimiento del monto de ahorro en una cuenta de ahorro para la vivienda a su nombre.
 - 2 No será exigencia contar con un instrumento de ahorro para la vivienda a nombre de la persona declarada sustituta, cuando ella sea menor de edad, quien podrá acreditar y enterar el monto de ahorro en la forma que determine el SERVIU. Podrá ser a través de un instrumento financiero a su nombre o de quien lo represente, distintos a los exigidos en el artículo 38 del D.S. N° 49, (V. y U.), de 2011. Sin perjuicio de lo anterior, el SERVIU podrá, mediante resolución fundada, autorizar al/a la menor de edad que ha sido declarado/a sustituto/a, siempre y cuando no se encuentre en la situación prevista en el numeral 3 siguiente, a que no se le exija acreditar y enterar el ahorro correspondiente, debiendo resolverse el impacto que esto conlleva en el financiamiento de la solución habitacional.
 - 3 No será exigencia dar cumplimiento a los requisitos relativos al ahorro, cuando antes de producido el fallecimiento del causante, se hayan efectuado los giros para el pago del precio de la vivienda construida o adquirida, considerándose que la obligación para la persona sustituta está cumplida.

Saluda atentamente,



CAS/LBM/MVF
Int.4

Distribución:

- Gabinete Ministro
- Gabinete Subsecretaria
- División Jurídica
- División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional
- División de Informática
- División de Desarrollo Urbano
- Depto. Gestión de Calidad, DITEC
- Directores/as SERVIU (todas las regiones)
- SEREMI de Vivienda y urbanismo de todas las regiones
- Sistema Integrado de Atención a la Ciudadanía (SIAC)
- Coordinador Regional FSEV (todas las regiones)
- División de Política Habitacional
- Archivo DAGV DPH